

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00358-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Diciembre 07 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Diciembre séptimo (07) del Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	LAIDA CECILIA CEBALLOS SUAREZ.
DEMANDADO	MARCOS GABRIEL BARROS EPIAYU.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00358-00

Estudiado el presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS instaurado por la señora LAIDA CECILIA CEBALLOS SUAREZ, quien actúa mediante apoderado judicial y en representación de su menor nieta NNA L.G.B.P.LAYDIS GABRIELA BARROS PEREZ, contra el señor MARCOS GABRIEL BARROS EPIAYU, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 numeral 4º del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 73 del C.G del P.

1. Art. 74 Inciso 1º establece que: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. El poder es insuficiente, toda vez que el apoderado no precisa sobre el domicilio del demandado, en el sentido que afirma que el ejecutado tiene domicilio en la ciudad de Fonseca, así mismo indica que desconoce el domicilio y que puede ser notificado por el correo electrónico: mgbarros@sena.edu.co, debe aclarar al Despacho el asunto.
2. En el acápite de notificaciones debe aclarar si las direcciones de correo electrónico aportadas corresponden a la parte demandada, teniendo en cuenta que el apoderado relaciona el correo laidacecilia@gmail.com como dirección de correo electrónico de su poderdante.
3. En los anexos no se allegó el acta de audiencia de Custodia y Cuidado Personal con radicación H.S.F 24208515 a que hace referencia el apoderado en las pruebas documentales, como tampoco la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso radicado bajo número 2018-00425-00 que otorga la Custodia definitiva de la menor NNA L.G.B.P. (Numeral 11 Art. 82 del C. G. del P.)
4. En la tabla de liquidación de las cuotas adeudadas contenida en la demanda, no se precisa el monto total adeudado que se pretende liquidar y por el cual se solicita librar orden de pago por vía ejecutiva.

5. Los valores liquidados con relación a la cuota alimentaria establecida de acuerdo al incremento histórico anual del IPC, supera los valores reales de manera exagerada, si liquidamos la cuota alimentaria correspondiente al mes de Julio de 2016 fecha a partir de la cual se liquidaron las cuotas, se tiene que el valor real aplicando los respectivos incrementos arroja la suma de \$ 327.001.00, que en la demanda fue establecida de manera errónea en cuantía de \$ 434.711.00 pesos, así mismo los intereses legales aplicados al 0.5% da como resultado una suma por encima de los valores reales a liquidar. Veamos:

DANE INFORMACIÓN PARA TODOS  El futuro es de todos Gobierno de Colombia	
IPC. Variación anual	
Total IPC (2011 - 2020)	
2011 - 2020 (Diciembre)	
Años	Variación % Anual
2011	3.73
2012	2.44
2013	1.94
2014	3.66
2015	6.77
2016	5.75
2017	4.09
2018	3.18
2019	3.80
2020	1.61

Fuente: DANE.

Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo.

6. En el hecho quinto de la demanda, no se indican de manera detallada las cuotas alimentarias adeudadas y la cuantía correspondiente a cada año, los cuales deben registrarse conforme a la liquidación presentada autenticada ante Notaría.
7. En las pretensiones 1º y 2º, debe precisar el monto total adeudado, por el cual pretende el apoderado, se libre mandamiento de pago, los cuales corresponde liquidar los intereses corrientes y no moratorios equivalentes al 0.5% mensual; en la demanda se indica de manera errónea intereses moratorios. (Numeral 11 Art. 82 del C. G. del P.)

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS instaurado por la señora LAIDA CECILIA CEBALLOS SUAREZ, quien actúa mediante apoderado judicial y en representación de su menor nieta NNA L.G.B.P., contra el señor MARCOS GABRIEL BARROS EPIAYU.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor EDWIN OLIVELLA SIERRA, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito